



Junta de Andalucía

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS E INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS POR LA QUE SE DENIEGA LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADAS POR [REDACTED] EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

(EXPTES. PID@ 1997 y 2101/2024)

Registro Electrónico
SALIDA
08/10/2024 13:10:04
202499903198507

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio y 18 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía dos solicitudes de información pública presentadas por [REDACTED] al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), que por ser iguales las peticiones se han resuelto en la misma resolución para los números de expedientes PID@ 1997 y 2101.

El objeto de la solicitud de información es el siguiente:

El pasado 28 de mayo en el "Hogar Virgen de los Reyes" se celebró reunión de la Mesa de cortes/apagones de luz en Sevilla. El Sr. Secretario General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas hizo exposición del "RESUMEN EJECUTIVO SOBRE REVISIÓN TÉCNICA DE CENTROS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA TENSIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE BAJA TENSIÓN EN SEVILLA". Código informe: AOC 24-20033-883-244-1 rev4. Dicho "RESUMEN EJECUTIVO" es insuficiente para hacer una valoración de la situación de los centros de distribución eléctrica a los que se refiere. En el transcurso de la exposición se ofreció la posibilidad de conocer/acceder al informe completo. Es por lo que:

SOLICITO:

Poder acceder/conocer/tener copia por parte de miembros de esta plataforma y técnicos que nos asesoran a la "auditoría completa" de la que emana el anterior dicho "RESUMEN EJECUTIVO", de código informe: AOC 24-20033-883-244-1 rev4.

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de la Consejería de Industria, Energía y Minas asignó la solicitud a esta Delegación Territorial.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, en fecha de 2 de septiembre de 2024 se le concede un plazo de quince días a Edistribución Redes Digitales, S.L.U., para realizar las alegaciones que estime oportunas por si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, en



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO JOSE RAMIREZ SIERRA	08/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/5	

particular, las observaciones pueden formularse de forma justificada en relación con la concurrencia de circunstancias que determinen la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14, sin que se haya recibido respuesta al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

Las competencias autonómicas en materia de energía se encuentran establecidas en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta Delegación Territorial es, dentro de la Junta de Andalucía y de acuerdo con el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, el órgano al que corresponden las competencias en materia de energía.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la LTPA, será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada. Habiéndose constatado que la solicitud tiene por objeto determinada información sobre Instalaciones de Redes de distribución de Media y Baja Tensión en la provincia de Sevilla, la resolución de este procedimiento corresponde a esta Delegación Territorial.

SEGUNDO.- Sobre la información solicitada

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.a) de la LTPA, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones”.

Analizada la solicitud de [REDACTED] se informa que la auditoría externa ha sido realizada por un organismo de control autorizado con competencia técnica, imparcialidad e independencia y acreditado dentro del marco de Seguridad Industrial que establece la Ley de 21/1992, de 16 de julio y del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial; acreditado por la entidad ENAC (Entidad Nacional de Acreditación). La acreditación es la herramienta establecida a escala internacional para generar confianza sobre la correcta ejecución de las actividades de evaluación de la conformidad, permitiendo diferenciar a los organismos que han demostrado

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO JOSE RAMIREZ SIERRA	08/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 2/5	

disponer de la competencia técnica necesaria para realizarlas y que ofrecen fiabilidad en sus resultados, establecido en las norma armonizada de la Unión Europea.

Las funciones de inspección por parte de la administraciones públicas según el artículo 14 de la LTPA sobre los límites al derecho de acceso y en concreto en los apartados sobre e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, tienen limitado el derecho de acceso.

En relación con este supuesto de limitación el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se ha pronunciado en numerosas ocasiones (Resoluciones 437/2022, 679/2022 y 813/2022)

Así, en la primera de estas resoluciones el Consejo apunta que “La valoración de la aplicación de dicho límite debe resolverse de conformidad con lo que dispone el artículo 14.2 LTAIBG: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. Disposición que reproduce en términos literales el artículo 25.3 LTPA.

Pues bien, según viene sosteniendo de forma constante este Consejo, de la lectura conjunta de tales preceptos (art. 14.1 y 2 LTAIBG y art. 25.3 LTPA) se desprende que la aplicación de los límites se articula como un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos:

“[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatarse que los “contenidos o documentos” [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...); acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información” (así, entre otras, las Resoluciones 81/2016, FJ 6º; 120/2016, FJ 3º,31/2017, FJ 4º; 52/2017, FJ 4º y 143/2019, FJ 5º).

Y, ciertamente, no cabe dudar de que la pretensión objeto de esta petición es reconducible al ámbito protegido en el art. 14.1 g) LTAIBG, según el cual “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO JOSE RAMIREZ SIERRA	08/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/5	

En este sentido continúa su argumentación el Consejo:

“En efecto, el supuesto de hecho acotado por este precepto queda delimitado por un genérico criterio funcional, que puede proyectarse a los más diversos sectores materiales. Y, en esta línea, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, de 18 de junio de 2009 -cuya influencia en la conformación del sistema de límites establecido en el art. 14 LTAIBG es palmaria-, cita como ejemplos de este límite las inspecciones tributarias, los exámenes universitarios y escolares, las inspecciones laborales, así como las inspecciones realizadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente, sanidad y servicios sociales (véase el punto 27 de dicha Memoria Explicativa).

De esta forma, los hechos y las circunstancias que son analizados en el informe pueden, en su caso, ser determinantes para la apertura del posterior expediente sancionador.

Acto seguido, continúa el Consejo “ha de identificarse el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada”.

En este sentido, resulta innegable que el acceso a la información del íntegro puede “afectar, dificultar o comprometer” en términos del propio Consejo la actuación de la Administración , pues tiene información de posibles ilícitos penales, administrativos o disciplinarios relacionados especialmente con el artículo 255 del Código Penal que establece que la defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes: 1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación, 2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores, 3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos; están protegidos por Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Asimismo, debemos señalar que en reunión mantenida el 27 de junio de 2024 fue facilitada copia del resumen ejecutivo por la entidad de inspección de los trabajos de auditoría de los centros de transformación dando información y datos suficiente y necesarios para su estudio, así como cumpliendo con las limitaciones de la normativa mencionadas anteriormente, en un documento de 18 páginas de fecha 15/06/2024 con código informe: AOC-24-20033-883-244-1 rev4 sobre las instalaciones inspeccionadas, datos de los centro de distribución, anomalías en las redes de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO JOSE RAMIREZ SIERRA	08/10/2024	
VERIFICACIÓN		 G. 4/5	

distribución, centros de transformación, redes de baja tensión, instalaciones de enlaces, centralización de contadores, tablas y gráficas de potencias medidas consumidas y contratadas, así como conclusiones de las posibles causas de los cortes de suministros.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitudes de 30 de junio y 18 de agosto de 2024 de [REDACTED] del contenido íntegro de la memoria de los trabajos de auditoría realizados para estudiar el contenido completo.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a [REDACTED]

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO JOSE RAMIREZ SIERRA	08/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 5/5	